



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 1

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control : Conciliación Prejudicial  
Radicación No. : 11001-33-43-060-2016-00668-00  
Demandante : FARMALÓGICA S.A.  
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E  
Providencia : Corrige providencia

### 1. ANTECEDENTES

Se presentó solicitud de la parte demandante para la corrección de la providencia de 21 de septiembre de 2017.

### 2. CONSIDERACIONES

Verificado el expediente se pudo constatar que efectivamente hubo un error aritmético y cambio de palabras al momento de citar las facturas pues en la providencia del 21 de septiembre de 2017, mediante la cual corrigió la providencia del 16 de marzo de 2016, citó las facturas 33922, 33923 y 33923, en vez de las facturas 33922, 33923 y 33924 de 11 de agosto de 2016.

Razón por la cual, conforme al Artículo 286 del Código General del Proceso se procederá a corregir la providencia mencionada teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente en el inciso anterior pues influye de gran manera en la parte resolutive de la providencia.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: Corregir la parte resolutive de la providencia del 21 de septiembre de 2017 la cual quedará de la siguiente manera:

"PRIMERO: Corregir el Numeral "1" de la parte motiva de la providencia del 16 de marzo de 2016 la cual quedará de la siguiente manera:

#### 1. ANTECEDENTES:

En audiencia de conciliación celebrada el 15 de diciembre de 2016 ante la Procuraduría 125 Judicial II Para Asuntos Administrativos, se alcanzó acuerdo entre la sociedad FARMALÓGICA S.A. y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E, en el cual la entidad convocada reconoció y aceptó efectuar un pago a favor de la entidad convocante por la suma de \$76.026.800, por concepto de las facturas de venta **33922, 33923 y 33924** del 11 de agosto de 2016, por cuanto en su momento la entidad convocada no contó con el respectivo presupuesto para realizar el pago de dicha suma.

SEGUNDO: Corregir el Numeral "3.1.1 de la parte motiva de la providencia del 16 de marzo de 2016 la cual quedará de la siguiente manera:

#### 3.1.1. OPORTUNIDAD Y CADUCIDAD.

Para acudir en conciliación prejudicial debe observarse el término de caducidad previsto por Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control procedente para dirimir la controversia ante esta jurisdicción.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 2

En ese orden de ideas, observa el despacho que la parte convocante invocó el medio de control de reparación directa por *actio de in rem verso*, el cual tiene término un de caducidad de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, esto de conformidad con lo dispuesto en el literal i, numeral segundo del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, se observa que mediante Oficio de 11 de agosto de 2016 la entidad convocante requirió el pago de las facturas de venta **33922, 33923 y 33924** del 11 de agosto de 2016 a la entidad convocada, la cual mediante Oficio OJU-E-124-2016 de 02 de septiembre, que radicado ante la entidad convocante el 14 de septiembre de 2016, le manifestó que dadas las inconsistencias presentadas en la contratación, se le conminaba a presentar solicitud de conciliación prejudicial, por ende es a partir de dicha fecha que se llevará a cabo el conteo del término de la caducidad.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte convocante tiene hasta el 15 de septiembre de 2018 para presentar la solicitud de conciliación prejudicial, y teniendo que la solicitud de conciliación fue presentada el 19 de diciembre de 2016, se concluye que la misma se encuentra dentro del término previsto por la citada norma.

TERCERO: Corregir el Numeral "3.1.4" de la parte motiva de la providencia del 16 de marzo de 2016 la cual quedará de la siguiente manera:

#### 3.1.4. PRUEBAS.

Estudiado el material probatorio allegado con la conciliación prejudicial, puede establecer el despacho que la misma se encuentra debidamente respaldada con las siguientes pruebas:

- Escritos de poder conferidos por las partes intervinientes (fls. 1 y 114, c. único).
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad FARMALÓGICA S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (fls. 2 a 4, c. único).
- Facturas de venta **33922, 33923 y 33924** del 11 de agosto de 2016. (fls. 5, 6 y 7, c. único).
- Escrito de 11 de agosto de 2016, mediante el cual la parte convocante requiere a la entidad convocante para que realice el pago de las facturas en comento (fls. 8 y 9, c. único).
- Oficio OJU-E-124-2016 de 2 de septiembre 2016 suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., mediante el cual conmina a la parte convocante a presentar solicitud de conciliación (fl. 10, c. único).
- Acta de Reunión sostenida entre la parte convocante y convocada el 27 de abril de 2016, en la que se dejó constancia que se encontraba pendiente por legalizar la suma de \$76.026.800 (fls. 18 y 19, c. único).
- Citación a conciliación y radicación de cuentas, así como el Acta de conciliación de proveedores (fls. 23 a 25, c. único).
- Contrato de Suministro No. 1126 de 2015 suscrito en la parte convocante y convocada, con sus nueve (9) Otrosíes y sus respectivas garantías (fls. 26 a 48, c. único).
- Constancias de la radicación de la solicitud de conciliación ante la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls. 92 a 106, c. único).
- Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial No. 14 de 7 de diciembre de 2016, mediante el cual dicho comité decidió conciliar en la presente controversia (fls. 125 a 134, c. único).
- Certificación emitida el 29 de noviembre de 2016, por el Líder de Servicios Farmacéuticos de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 3

- Certificación expedida el 05 de diciembre de 2016, por el Subgerente Financiero de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
- Acta de la audiencia de conciliación prejudicial adelantada el 15 de diciembre de 2016, ante la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos (fs. 140 a 142, c. único)."

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, expídanse las copias respectivas para las partes y regrésese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos atendiendo la información que reposa en la carátula para su archivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

DM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 105 del PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) publicado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS  
Secretario